

Núm. XXXII.—CIRCULAR DE 14 DE ENERO DE 1861.

CERTIFICADOS que se expedirán por BONOS y que tendrán las mismas ventajas.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—República Mexicana.—Tesorería General de la Nación.—Sección de Tesorería.—Circular.—Con fecha 14 me dice el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que por todos los créditos que no sean bonos y han quedado diferidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que se presentan en esta oficina, expida V. S. certificados, que tendrán las mismas ventajas y privilegios que los bonos que creó la referida ley, teniendo únicamente la diferencia de que el rédito de 3 ó 5 por 100 que deban disfrutar segun las bases establecidas por la propia ley, ha de comenzar á contarse desde 1.º del actual, conforme al espíritu de aquella disposición.

En cuanto á los bonos que segun la referida ley deban entrar al fondo á la par, bastará que esta oficina los anote, espresando el rédito que deban ganar, y que éste comenzará á contarse lo mismo, que respecto de los créditos, es decir desde 1.º del corriente.

Y lo trascibo á V. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no deberá admitir ningun crédito ó bono si no tiene la anotación correspondiente de esta oficina, como lo previene la suprema orden preinserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 17 de 1861.—*Juan A. Zambrano.*—Se circuló por la Tesorería general de la nación á la oficina especial del Distrito, á las gefaturas de Hacienda y á las aduanas marítimas y fronterizas.”

NOTA.—Sobre bonos véase la nota 11.ª del núm. III.

Núm. XXXIII.—RESOLUCION DE 17 DE ENERO DE 1861.

BONOS emitidos por los Reaccionarios: se anoten por la Tesorería general.—Adjunta la ley de 20 de Noviembre de 1867 sobre valores de la deuda nacional consolidada.

Tesorería general de la Nación.—República Mexicana.—Tesorería general de la nación.—Sección de Tesorería.—Circular.—Como el Supremo Gobierno tenía declarado nulos todos los actos del que se tituló gobierno en esta capital á virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería General se estaban presentando bonos de los emitidos por ella despues del 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno que los que tuvieron esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me

ha dirigido el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Enero próximo pasado la suprema orden siguiente:

“El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotación de los bonos expedidos por el llamado Gobierno en esta Capital, en cambio de créditos legales para acreditar su legitimidad.

“Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E. y en respuesta á su oficio fecha 14 del actual, para su conocimiento y demas fines.”

Lo que inserto á V. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que estén en aquel caso, es la siguiente. “Es bueno este bono,” el sello, la fecha y firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Juan A. Zambrano.*

NOTA.—Sobre bonos, véase la nota 11.ª del Núm. III.—Véase tambien el siguiente

Decreto de 20 de Noviembre de 1867.—Valores de la deuda nacional consolidada.

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.—(*Sobre arreglo de la deuda interior*)

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotación designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la nación, de 4 de Febrero de 1861.—(*Núm. XLVI*)

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.—(*Núm. XXXIII.*)

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema orden de 22 de Enero de 1861.—(*Copiada adelante*).

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.—(*Núm. XLVI*).

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.—[*Núms. LV y LXIII*].

VII. De los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, bajo el concepto, de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1.º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 p^o, tanto del capital, como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital é intereses deban perder, segun

su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2.º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.—(*Corriente adelante*).

Art. 2.º Todos los demas valores que existan en circulacion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

Art. 3.º La Tesorería general hará una revision de todos los bonos mencionados en el art. 1.º de este decreto:

Art. 4.º A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de "Revisado por la Tesorería general de la Nacion," firmando el Tesorero y el Gefe de la Seccion correspondiente.

Art. 5.º La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

Art. 6.º A pesar de haberse prevenido en el art. 2.º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños, de ellos los refaccionen con un 4 p^o de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

Art. 7.º Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.

Art. 8.º Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 9.º La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

Art. 10.º Igualmente abrirá la Tesorería los demas libros que fueron necesarios, para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

Art. 11.º Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizaeion.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Cita de la frac. IV de la ley de 20 de Noviembre de 1867.—Orden de 22 de Enero de 1861.

"El E. S. Presidenta se ha servido disponer que á todas las pensionistas que tengan que percibir algun sueldo ó pension del erario, siempre que lo soliciten, se les expidan certificados por los alcances que les resulten hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado, los cuales se admitirán en los tres quintos de las redenciones de capitales que deben exhibirse en créditos, con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859.—Lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios y Libertad. México, Enero 22 de 1861.—*Prieto*.—Sr. Tesorero general de la Nacion."

Cita de la frac. VIII de la ley de 20 de Noviembre de 1867.—Decreto de 12 de Setiembre de 1862.

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos ha sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se emitirán bonos al portador por cantidad de quince millones de pesos. La emision la hará la Tesorería general de la Nacion con arreglo á las instrucciones que le dé el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Los bonos serán de forzosa presentacion y admision por todo su valor en pago de la contribucion de uno por ciento, establecido por ley de esta fecha.

Serán igualmente de forzosa presentacion y admision en la mitad de todos los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, que corresponden al Gobierno general, separadas las cuotas consignadas á las deudas inglesa y española. Asimismo lo serán en el veinte por ciento de las rentas de los Estados, con escepcion de las municipales. Igualmente se admitirán en los propios términos por el diez por ciento de todas las rentas que correspondan al Gobierno general en el Distrito, Estados y Territorio de la Baja California.

En los rezagos de todas las contribuciones decretadas hasta esta fecha será forzosa la presentacion y admision de estos bonos en las dos terceras partes del importe de esos rezagos. Solamente podrá aceptarse el pago en dinero efectivo en el caso de no haber bonos en las oficinas que el Gobierno general designare para cambiarlos, ni que existan en poder de particulares, que hayan anunciado su venta á un precio que no esceda de á la par.

Art. 3.º Cualquiera tenedor de estos bonos se subrogará en lugar del fisco y gozará de todos los privilegios de éste, para cobrar gubernativamente de todo

causante moroso, que el propio tenedor señale, las cuotas que aquel correspondan con los recargos á que haya dado lugar con arreglo á las disposiciones vigentes. A este fin se presentará á la oficina recaudadora respectiva, entregándole los bonos en virtud de los cuales se ha de verificar la subrogacion, y ella le dará en cambio el mandamiento por el cual ha de exigir el pago del causante responsable.

Art. 4.º El funcionario ó empleado de cualquiera categoría que fuere que estorbare ó alterase de algun modo el exacto cumplimiento de esta ley y las demas relativas á la recaudacion ó inversion de las rentas federales, así como á la organizacion de las oficinas legalmente encargadas de estos objetos, será inmediatamente destituido de su empleo y sometido á un juicio para que se le imponga, no solamente la pena pecuniaria que baste á la debida reparacion, sino ademas la de prision por un término que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 5.º La presentacion y admision de los bonos que espresa esta ley comenzará á tener efecto desde el dia siguiente al en que se anuncie por las oficinas respectivas que se hallan en su poder.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda.”

Núm. XXXIV.—DECRETO DE 21 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO: se conceden 40 dias improrogables á los CENSATARIOS para que los rediman.

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, PRESIDENTE interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Considerando: que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito Federal ni de otros lugares, de los treinta dias de plazo concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859; y siendo ademas indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se proroga por cuarenta dias, que tendrán ya el carácter de improrogables, el plazo de treinta, concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

“Palacio del gobierno federal en México, á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. XXXV.—SUPREMA ORDEN DE 26 DE ENERO DE 1861.

FRAILE DOCIL á la Reforma.—Se dan á D. Antonio Salamanca los 500\$ concedidos por el art. 8.º de la Ley de 12 Julio de 1859.

“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Exmo. Sr.—Habiéndose presentado el ex-religioso de la órden de San Francisco, D. Antonio Salamanca, manifestando que en acatamiento de la ley de 12 de Julio de 1859, se separó del convento á que pertenecía, en cuya virtud es acreedor á la gracia de que trata el art. 8.º de la referida ley, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República dispone que V. E., se sirva mandar se ministren al interesado los quinientos pesos que el citado artículo previene.

Reitero á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 26 de 1861.—Por ocupacion de S. E., Ramon I. Alcaraz.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.”

NOTA.—Véase la 14.ª del núm. I.

Núm. XXXVI.—CIRCULAR DE 28 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO: su redencion, pagando dos quintos en numerario.—Derogacion de la Circular relativa de 10 de Setiembre de 1859.

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Circular.—Por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, queda derogada la Circular expedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859, que prorogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año para el pago de los dos quintos en numerario por redencion de capitales nacionalizados. Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta Secretaría lo que fuese conveniente.—Todo lo digo á V. para su conocimiento y demas fines.—Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 28 de 1861.—Prieto.”

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. XXXVII.—CIRCULAR DE 30 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO reconocidos en diversos puntos de la República: pueden redimirse en el Ministerio de Hacienda, que llevará la cuenta de la parte correspondiente al Estado respectivo.

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Habiéndose presentado á este Ministerio varios interesados, pidiendo se les admita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad á esta peticion por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido á

la seccion de desamortizacion y redenciones de esta Secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidacion de lo que estos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al gobierno general, para que con vista del resultado de la operacion, se hagan en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar.

Comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que, con la exactitud debida lleve las dos cuentas del ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este Ministerio copia certificada de ambas.—Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1861.—Prieto.—Sr. Gefe de Hacienda del Estado de....”

NOTA.—Véase adelante la Circular de 5 de Marzo de 1861 y sobre redenciones véase la nota 10.^a del N. III.

Núm. XXXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 30 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO: *Sobre los 40 meses acordados por la ley de 13 de Julio de 1859, no se conceda próroga para redimirlos, bajo pena de destitucion de empleo.*

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—De orden del Exmo. Sr. Presidente, prohibo á V. bajo la mas estrecha responsabilidad, y pena de destitucion de empleo, el que haga ninguna clase de concesiones sobre próroga del plazo de cuarenta meses de que habla la ley de 13 de Julio de 1859, sea cual fuere la procedencia ú origen de tales peticiones, y la orden que para ello reciba, siempre que no sea por esta Secretaría.

Dígola á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma.—México, Enero 30 de 1861.—Prieto.—Sr. Gefe del seccion de desamortizacion.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.^a del núm. III.

Núm. XXXIX.—CIRCULAR DE 31 DE ENERO DE 1861.

REDITOS insolutos de CAPITALES DEL CLERO: *se unan á la parte de estos que debe redimirse en dinero para pagar este total en los plazos de la ley.*

“Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Circular.—Al entrar la nacion en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse ex gir de los censatarios que reconocian capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los mas se encuentran. Seria por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos, si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos prue-

ba, á lo menos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo, por otra parte, que la Hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliacion que salve los inconvenientes de uno y otro extremo, se adopta el de la union de los réditos á la parte del capital que debe redimirse en dinero, para que formen un solo todo, pagadero en los plazos concedidos al efecto.—De suprema orden lo comunico á V para su cumplimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 31 de 1861.—Prieto”

NOTA.—Véase la 19.^a del núm. III sobre réditos.

Núm. XL.—PROVIDENCIA DE 31 DE ENERO DE 1861.

CAPELLANIAS: *los que se crean con derecho á ellas, pueden deducirlo ante el Juez de Distrito.*

Que los que se crean con derecho á las capellanías y necesitan sus títulos, ó los autos relativos para hacer constar su derecho, se presenten ante el Juzgado de Distrito, el que previas todas las formalidades legales, mandará el interventor del Juzgado de capellanías que los entregue. Se ha dispuesto que se circule esta disposicion á quienes corresponda, y que se saquen copias para que se publiquen en los Periódicos.—[Coleccion de Arrillaga de Enero de 1861 pág. 102.

NOTA.—Véase la 7.^a del núm. I. sobre capellanías.—Sobre juicios, la nota del núm. VIII.

Núm. XLI.—CIRCULAR DE 1.º DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS DE MONJAS: *su reduccion: Junta de Señoras para lo económico de ellos: nombramiento de capellanías: destino de los objetos del culto y de bellas artes de los conventos que queden suprimidos.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion de cultos.—Circular.—Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente interino de la República, que el número de monesterios de religiosas debe reducirse, y que esta medida á mas de ser benéfica á las mismas religiosas, es útil, porque produce economías en los gastos, ha tenido á bien se autorice á V. E., como lo verifico por la presente nota, para que reduzca á los conventos muy necesarios el número de religiosas que exista en todos ellos, reuniendo en unos á las recoletas y en otros á las que tengan mas semejanza en sus reglas é instituciones, para que no se alteren estas en manera alguna y puedan seguir sus métodos con toda libertad. Nombrará V. F. una junta de Señoras que entienda en todo lo económico de dichos conventos, así como los capellanes que le merezcan toda confianza.

Respecto de los conventos que quedan desocupados, no dictará ese Gobierno providencia alguna, si no es en lo relativo á los abjetos que contengan, entregándose los vasos, paramentos y demas útiles que les pertenezcan al jefe de hacienda de la federacion, y reservando los objetos de bellas artes para que los recoja la persona que el Supremo Gobierno designe. Por lo que toca á los edificios, informará V. E. cuántos y cuales son los que quedan para determinar lo conveniente, pues de ellos, solo al Supremo Gobierno general corresponde disponer.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.
Dios, Libertad y Reforma. México, 1.º de Febrero de 1861.—Por ocupacion de S. E., Ramon I. Alcaráz.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .”

NOTA.—Véase el art. 76 del núm. XLVII.

Núm. XLII.—SUPREMA ORDEN DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

ARRRENDAMIENTO DE CASAS ADJUDICADAS: aclaracion sobre el término de tres años de respeto del contrato acordado por la ley de Desamortizacion.

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien declarar que el término de tres años concedido por la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de bienes de corporaciones, á los inquilinos de casas adjudicadas, no ha pasado por aquellos que fueron lanzados por los que las ocuparon en virtud de la disposicion del llamado gobierno de Zuloaga, por lo cual se pretendió anular la citada ley; pero que debe considerarse como concluido dicho término para todos los inquilinos que continuaron ocupándolas sin que las condiciones de su inquilinato hayan sido alteradas durante los tres años que siguieron á las adjudicaciones verificadas con arreglo á la mencionada ley de 25 de Junio de 1856.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.
Dios y Libertad. México, Febrero 2 de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito de México.”

NOTA.—Véase el art. 93 del núm. XLVII.

Núm. XLIII.—DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

BENEFICENCIA: sus establecimientos y los HOSPITALES se secularizan y se administrarán por el Gobierno: sigan desamortizándose sus FINCAS, y RECONOCIENDOSE, SIN REDIMIRSE sus CAPITALS.—REDENCION voluntaria de éstos.—Inspeccion de los Gobiernos de los Estados.

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2.º El Gobierno de la Union se encarga del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administracion como le parezca conveniente.

Art. 3.º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4.º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortizacion de sus fincas.

Art. 5.º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligacion de redimirlos.

Art. 6.º Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del Gobierno de la Union, y con la obligacion de que los capitales así redimidos se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7.º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Nota.—Véase la nota 7.ª del núm. I sobre beneficencia, y la 10.ª del núm. III sobre redenciones.

Núm. XLIV.—CIRCULAR DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS por valor de \$ 8,800 expedidos á D. Octaviano Muñoz Ledo en 1859: quedan inutilizados.

“Tesorería General de la Nacion.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Habiendo resuelto el Supremo Gobierno con fecha 15 de Enero próximo pasado, que los bonos del tres por ciento de la deuda interior que indebidamente se expidieron por esta Tesorería en Diciembre de 1859 á D. Octaviano Muñoz Ledo por valer de (\$ 8,800) ocho mil ochocientos pesos, se nulifiquen, publicando su numeracion y demas señas para que no sean admitidos en ninguna oficina, sino por el contrario se recojan y

se remitan á ésta; tengo la honra de acompañar á vd. la factura de ellos, para los efectos que indica la espresada suprema resolución.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 2 de 1861.—*Juan A. Zambrano*

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

Factura de los bonos entregados indebidamente á D. Octaviano Muñoz Ledo, cuya circulación queda inutilizada.

3 Bonos de á \$ 1,000 núms. 4,450 al 4,452.....	\$ 3,000
6 — — 500 — 2,573 — 2,542.....	3,000
12 — — 100 — 8,688 — 8,699.....	1,200
9 — — 50 — 4,507 — 4,521 [y 4623]	1,450
2 — — 25 — 2,730 — 2,731 [al 4536]	50
1 — — 100 — 7,230 —	100

Total.....\$ 8,800

México, Febrero 2 de 1861.—*Zambrano.*”

Nota.— Véase la nota del número anterior y la 11.^a del núm. III.

Núm XLV.—CIRCULAR DE 4 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857: su anotacion como buenos.

“Tesorería General de la Nación.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Como el Supremo Gobierno tenia declarados nulos todos los actos del que se tituló Gobierno en esta capital, á virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería General se estaban presentando bonos de los emitidos por ella despues de 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior, con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno que los que tuvieran esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me ha dirigido el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 17 de Enero próximo pasado, la Suprema Orden siguiente:

“El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotacion de los bonos expedidos por el llamado Gobierno en esta capital, en cambio de créditos legales, para acreditar su legitimidad.

Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E., y en respuesta á su oficio de 14 del actual, para su conocimiento y demas fines.”

Lo que inserto á vd. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que están en aquel caso, es la siguiente: “Es bueno este bono,” el sello, la fecha, y la firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Juan A. Zambrano.*”

Nota.—Véase la del núm. XXXIII y la 11.^a del núm. III, sobre bonos.

Núm XLVI.—CIRCULAR DE 4 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS del 3 y 5 por 100 vendidos por la reaccion: emision de certificados por ellos.

“República Mexicana.—Tesorería General de la Nación.—Circular.—Habiendo dispuesto el Gobierno reaccionario de los bonos del tres y cinco por ciento que existian en esta oficina para cambiar por los títulos de la deuda interior que consolidó la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno lo que debia hacerse, para que los interesados en los títulos antiguos no se perjudicasen, dando opinion de que, en lugar de bonos, y para ahorrar el costo de la impresion que seria fuerte, se expidiesen por esta Tesorería General certificados por aquellas deudas, y la resolución que recayó á la citada consulta, es la que consta de la Suprema Orden fecha 17 del próximo pasado, que es como sigue:

“El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar de conformidad la consulta que V. S. hace en su oficio de 14 del presente, relativa á la emision de certificados en vez de los bonos que vendió el llamado Gobierno de esta capital, y que estaban destinados para la deuda antigua.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, como resultado de su referida consulta.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Juan A. Zambrano.*”

Nota.—Véase la del número XXXIII y la 11.^a del número III sobre bonos.

Núm. XLVII.—LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861. (1)

BIENES DE CORPORACION CIVILES Y ECLECIATICAS.—Reglamento sobre las operaciones diversas de desamortizacion, nacionalizacion, adjudicacion, compra y redencion de los mismos; sobre dotes de Monjas, cónjugos de Frailes, gastos del culto católico, cargas de los propios bienes, capellanías, bienes de beneficencia etc.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LOS ADJUDICATARIOS. (2)

(1) Los fundamentos de esta ley aparecen en el núm. LIV.

[2] Véanse los números CCLXIV y CCCXXX, sobre este título y los siguientes.

Art. 1.º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2.º Los que no devolvieron su escritura de adjudicación, ni recogieron el certificado de devolución de alcabala.

Art. 3.º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4.º Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos. (3)

Art. 5.º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban más de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca. (4)

Art. 6.º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolución en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala.

Art. 7.º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujeción á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8.º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieran hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9.º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

TITULO II.

DE LOS COMPRADORES. [5]

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni indemnización, sean

(3) (4) Véase el núm. LXXI.

(5) Véanse la nota 17 del núm. III pág. 76 y el núm. LXXII.

cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condición de que se aumente un 20 por 100 del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate ó venta convencional, cuyo 20 por 100 seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicación, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesión de las casas compradas al clero, tendrán obligación de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuación de peritos y tercero en discordia según las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta. (6)

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida después por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesión, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho después de la reocupación, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibición de que habla el artículo 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del 6 por 100 anual. (7)

TITULO III.

DE LOS DENUNCIANTES. [8]

Art. 18. No serán válidas más que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares

[6] Véase la nota 9.ª del núm. III, pág. 74.

[7] Véanse la nota 9.ª y 19.ª del núm. III, páginas 74 y 77.

[8] Véase la nota 24.ª del núm. III, pág. 78.